

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2012-00055-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folio 137); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 62); y que el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 138), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, contra el señor ANTONIO MARIA LOPEZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto librense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto;
archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2014-00053-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo establecido en los artículos 2°, 3° y 7° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estatuye que prima la utilización de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias; y de conformidad con el protocolo para la realización de audiencias de remate adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca de fecha 11 de noviembre del año 2021, puesto en conocimiento mediante la circular PCSJC21-26 donde el referido ente administrativo diseñó el “Modulo de subasta judicial virtual” para los despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centro de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación y ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales, la cual fue confirmada mediante circular DESAJCUC22-7 de fecha 10 de febrero de 2022, donde se estipuló el paso a paso para la MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA; es por lo que, en aplicación a los presupuestos del artículo 448 ss del CGP, se señala como fecha y hora para la diligencia de remate del bien mueble vehículo automotor de placa CUY-509 de propiedad del demandado señor BOANERGE DELGADO PARRA, el día 26 de agosto del año en curso a las 3:30 de la tarde.

Licitación que iniciará el día y hora antes señalada, a través de la plataforma Microsoft *Teams* de éste despacho judicial, donde se llevara a cabo el trámite de esta diligencia de remate virtual, para lo cual, se ordena a secretaría enviar a las partes y apoderados judiciales a sus correos electrónicos invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente, remitiéndoseles el archivo en PDF el protocolo para la realización de audiencias de remate implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca (<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf>), así mismo, se les informa a las partes, apoderados judiciales, interesados y postulantes que podrán acceder a la página de micrositos de este despacho judicial la cual se encuentra en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-civil-municipal-de-cucuta/cronograma-de-audiencias> para efectos de

conocer el link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia de remate.

Licitación que iniciará el día y hora antes señalada, a través de la plataforma Microsoft Teams de este despacho judicial, donde se llevará a cabo el trámite de esta diligencia de remate virtual; y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el 70% del avalúo del impuesto de rodamiento del referido bien mueble, es decir, por la suma de \$9.205.000,00; previa consignación a órdenes de este despacho judicial del 40% del avalúo del bien mueble objeto de subasta, para hacer postura, que equivale a la suma de \$5.260.000,00 (ver folio 158R, cuaderno N°1).

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad, o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo 450 del CGP, y la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo, y en cumplimiento a lo estatuido en el protocolo para la realización de audiencias de remate implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca, se ordena a secretaría publicar copia del Aviso de Remate respectivo en el micrositio web de la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Avisos"), para consulta y acceso de las partes, apoderados judiciales e interesados del mismo, el cual se encontrará en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-civil-municipal-de-cucuta/106> . **Oficiese**

Déjese registrado en este auto, que conforme a lo previsto en los artículos 451 y 452 del CGP, la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; recordándoseles que el ingreso a la diligencia de audiencia, la celebración de diligencia de remate, el contenido de la postura, anexos de la postura, la modalidad de presentación de la postura, y demás pueden ser consultados en el protocolo para la realización de audiencias de remate adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca. El cual puede ser ubicado en el sitio web <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf>

No está demás dejar registrado en este auto que a fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del CGP, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de

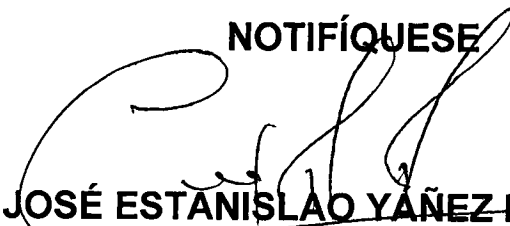
correo en un único archivo PDF protegido con contraseña (*contraseña que podrán obtener siguiendo el paso a paso establecido en el protocolo de audiencias de remate-ver al final de este párrafo el enlace respectivo*). Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. Recordándosele que en el desarrollo de la diligencia de remate el titular de este despacho judicial solicitará la respectiva contraseña para abrir el documento (postura); ahora, para efectos de conocer el paso a paso deberán ingresar al enlace <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf> el cual les permitirá conocer todo lo pertinente para la respectiva postura y participación de esta diligencia de remate.

Finalmente, y de confirmad con la circular DESAJCUC22-7 de fecha 10 de febrero de 2022, y donde se estipuló el paso a paso para la MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA electrónica, la presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en los despachos judiciales de la jurisdicción siempre deberá realizarse a través de correo electrónico, que para el caso de este despacho judicial será el correo del señor Juez, el cual es: juezj10cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co informando adicionalmente números telefónicos de contacto y/o cuentas de correos electrónicos alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos de las citadas circulares y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. para el efecto por secretaría póngase en conocimiento las circulares acá referidas. **Ofíciase.**

Déjese registrado en este auto que quien funge como secuestre dentro de este proceso, es el señor RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, identificado con CCN°5.415.099 de Bochalema, domiciliado en la CALLE 7 N°10-45 BARRIO EL LLANO (sin correo electrónico registrado). Por su parte el apoderado judicial del cesionario demandante, es el doctor Juan Pablo Castellanos Ávila con cedula de ciudadanía N°88.197.806, tarjeta profesional N°256305 del CSJ, quien cuenta con correo electrónico juanpcastellanos@hotmail.com y celular 3212408850.

El Juez

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00658-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidós~~ (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial visto a folio 82, allegado por el demandado señor HENRY ALBERTO DIAZ RICO, donde solicita la entrega del depósito judicial N° 451010000949831 por valor de \$59.730.461,11, dentro del proceso de la referencia el cual fue terminado por pago total de la obligación; por ser procedente y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 15 de enero del 2019 se decreto la terminación del presente proceso (folio 63), es por lo que se procede a hacer entrega a la parte demandada, del depósito judicial existente dentro del proceso (folio 85); lo anterior, teniéndose en cuenta la causal de terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00096-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procedo como titular del despacho a pronunciarme respecto del escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 21 de julio de 2022 (archivo 43 OneDrive), con el cual, el profesional del derecho expone ciertas inconformidades dentro del proceso; las cuales, procederemos a desatar, una a una, para mayor claridad, así:

Expresa el memorialista:

De manera respetuosa acudo al Juzgado para allegar nuevamente el escrito en donde al demandada Raquel Mejía Briceño , certifica que ha recibido formalmente la citación y notificación por Aviso y en términos generales se da por notificada del presente proceso

Ante lo expuesto por el memorialista, debo manifestar como titular del despacho, que dentro del plenario no obra, al día de hoy, ninguna documentación sobre acto de notificación, donde se vislumbre la citación para notificación personal (artículo 291 del CGP), y/o el aviso (artículo 292 ibidem) dirigido a la parte demandada; por ello, no es de recibo la afirmación del memorialista; en consecuencia, es improcedente tener notificada a la parte demandada.

Ahora, frente a la solicitud de que se dé trámite a los oficios, pues desde octubre de 2021 no se le ha brindado atención al memorialista:

Con el mismo respeto , estoy solicitando que se de TRAMITE a los oficios radicado en este expediente , toda vez que desde el mes de octubre de 2021 , no figura ninguna actuación por parte del Juzgado habiéndose hecho solicitudes puntuales , las cuales no han merecido el mismo de atención por parte de este Juzgado

Sobre ello, debo manifestar, que en auto de fecha 07 de octubre de 2021, se ordenó decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada señora RAQUEL MEJIA BRICEÑO, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-212 (archivo 21); y acto seguido, por secretaría en fecha 14 de octubre del mismo año, procedió a librar el correspondiente oficio número 3337 dirigido a la ORIP de la ciudad, para que dicho ente administrativo procediera a registrar la medida cautelar (archivo 25); una vez la ORIP procedió a registrar la referida medida cautelar (*acto del cual el despacho no tiene injerencia*) en fecha 23 de febrero de 2022 (fl 36), por secretaría se procedió a librar el respectivo despacho comisorio de fecha 23 de marzo del mismo año, el cual, fue dirigido y remitido a la alcaldía de la ciudad para que procedieran con la diligencia de secuestro

del predio objeto de acción; es decir, que si se revisa la trazabilidad dentro del expediente tenemos que el actuar realizado por el despacho e incluso, por secretaría ha sido expedito; y la única mora que se ha presentado dentro del mismo, ha sido por parte de la ORIP y por el profesional del derecho de la parte actora, con lo cual, queda sentado que no existía ningún pronunciamiento pendiente por este despacho judicial.

Frente al punto donde el señor mandatario judicial de la parte ejecutante indica:

De otra parte solicito al Despacho , que se fije fecha hora en la cual pueda yo inspeccionar de forma física el proceso de la referencia , conforme al ordenamiento legal vigente

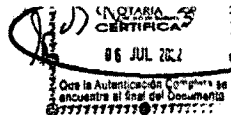
Como titular de esta unidad judicial, debo manifestarle al abogado solicitante, que el expediente de la referencia no está impreso de manera física, pues a diferencia de lo expresado: “...conforme al ordenamiento legal vigente” (sic), la demanda inició con apego al entonces vigente Decreto ley 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), por ello, es improcedente que el mismo esté de manera física; y por consiguiente, no se considera necesaria la presencia “física” del abogado en el despacho judicial, para revisar el expediente virtual (*salvo que no cuente con los recursos para el efecto*), sin embargo, si desea, puede inspeccionarlo de manera virtual (conforme la ley civil actual), para el efecto, se ordena a secretaría de manera inmediata enviar el enlace del expediente al abogado de la parte demandante, para lo pertinente. **Oficiese.**

Finalmente, frente a la última de sus manifestaciones:

Estoy en denegación de justicia por parte del juzgado en este proceso , no soy oído de ninguna manera , por lo que le pido al Juzgado que se declare que ha perdido la competencia funcional y remita el proceso a otro Despacho

Debo dejar expreso que dentro del expediente digital queda claramente establecido que no se ha denegado la administración justicia; lo anterior, **al punto de establecerse que la mora de notificarse a la parte demandada recae exclusivamente en cabeza del apoderado judicial de la parte demandante, quien a penas en fecha 06 DE JULIO DE 2022, elaboró un escrito notariado, el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante a este despacho en fecha 21 de julio de 2022; escrito este que está rubricado por la demandada señora Mejía Briceño, donde acepta que se está tramitando en este despacho un proceso en su contra, y que apenas se le ha hecho entrega de la demanda y el auto a notificar (recuadro inferior-folio 3 y 4 archivo 43).**

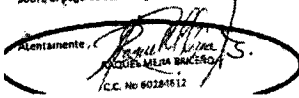
Señor (A)
JUEZ DECIMO CIVIL, MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.



REFERENCIA : HIPOTECARIO RAD No 54001-4009-010-2021-00096-00
DEMANDANTE : VICTOR JULIO SILVA OROZCO
DEMANDADA : RAQUEL MEJIA BRICEÑO

De manera comedida me permito manifestarle al Despacho, que he recibido la citación para notificación y la notificación por AVISO que contiene la demanda con anexos y el mandamiento de pago, del proceso de la referencia y que como consecuencia me doy por notificado, además que me he comunicado con el demandante, a quien le manifesté mi interés de pagar, a la mayor brevedad.

Igualmente expreso que no premezaré excepciones y oportunamente, informare al Juzgado sobre el pago de esta obligación.

Atentamente,

RAQUEL MEJIA BRICEÑO
I.C.C. No 60281612

Por lo anterior, queda claramente demostrado que el despacho no ha actuado con demora alguna, si no por el contrario, la misma se endilga al abogado de la parte demandante que arrimó en fecha 21 de julio de 2022 un escrito donde la parte demandada apenas se está dando por notificada del auto mandamiento de pago; **y más, itero, cuando dentro del plenario, no obra documentación, con la cual se evidencie que se ha materializado, plenamente la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada.** Además, recuérdese que la manifestación esbozada por el señor mandatario judicial no es suficiente para dar aplicación a la sanción del artículo 121 del CGP, pues esta figura procesal tiene matices puntuales, que han sido desarrollados por las altas Cortes del país, que deben analizarse particularmente en cada proceso, y que no basta con la manifestación de una de las partes, para desatarla a su favor; en consecuencia, itero, es improcedente endilgar al despacho que le ha negado el acceso a la administración de justicia, cuando, lo materialmente probado dentro del expediente virtual es que la apatía de impulsar el proceso recae en el apoderado judicial de la parte demandante; así las cosas, no se accede a la solicitud de declarar la pérdida de competencia deprecada por el memorialista; y por el contrario, se exhorta al mismo, para que proceda con lealtad procesal dentro de este proceso.

Dando alcance al escrito presentado en fecha 21 de julio de 2022, el cual está rubricado por la demandada señora RAQUEL MEJIA BRICEÑO; y el cual está debidamente notariado, procedemos conforme a lo normado en el inciso primero del artículo 301 del CGP, a tener por notificada a la demandada del auto mandamiento de pago, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 21 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff811b1606d4b8933a37b4367bc193b6f4e6cefae0ba916783ef8b59641a29e2**

Documento generado en 25/07/2022 05:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>